

## LEY DEPARTAMENTAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS MELÍFERAS, MELIPONAS, Y FOMENTO DE LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Antecedentes.

Las actividades económicas más importantes del Departamento de Santa Cruz se desarrollan a través de la industria manufacturera (alimentos, bebidas, textiles), la agricultura en sus distintos cultivos y productos propios de la región, la construcción, ganadería, avicultura, apicultura entre otros.

Dentro de las actividades propias del Departamento se encuentra la apicultura melífera producidas por las abejas melíferas abeja europea (*Apis mellifera*), también conocida como abeja doméstica, asimismo, *Apis Cerana*, *Apis Dorsata* y *Apis Florea*. De ellas, *A. mellifera* es la más dócil y la más productiva, también en el departamento se encuentran los híbridos de abejas africanizada resultado del cruce entre abejas africanas (*A. mellifera scutellata*) y europeas (*A. mellifera ligustica* y *A. mellifera mellifera*).

La actividad apícola en el departamento está en franco crecimiento y se estima la existencia de aproximadamente 3.218 apicultores que cuentan con alrededor de 26.700 colmenas y un promedio de producción de 10.65 kg por año con volúmenes de producción que superan las 291,03 tn de miel por año. Sin embargo, el mercado solo del departamento de Santa Cruz demanda 90 mil toneladas más que las producidas por año siendo estas importadas de países vecinos y de ultramar. La demanda de miel en el año 2020 para Santa Cruz llegó a más de 380 mil toneladas.

#### LA IMPORTANCIA DE LA POLINIZACIÓN.

Para la reproducción vegetal se necesita el traslado del polen desde las anteras, o partes masculinas de una flor, estambres, hasta los estigmas, o sea, sus partes femeninas, ya sea de la misma planta o de otras plantas que se encuentren a cierta distancia las unas de las otras. Después de miles de años de evolución y de adaptación a los ambientes locales, cada especie vegetal tiene exigencias específicas para el transporte de su polen; muchas de las cuales dependen de los insectos forrajeadores que lo trasladan de flor en flor. Muchas especies de insectos visitan las flores para buscar su néctar o polen; y mientras lo hacen, transportan los gránulos que contribuirán a la polinización. Las abejas melíferas son insectos polinizadores altamente eficaces, tienen el cuerpo cubierto de pelos que recogen fácilmente miles de gránulos de polen cuando se mueven al interno de las flores; visitan solamente una especie de flor durante cada uno de sus viajes; cada abeja recoge la cantidad suficiente de polen para su propio alimento y también para las necesidades de la colonia. En una sola jornada una abeja puede visitar miles de flores de una misma especie, recogiendo el néctar y el polen y esparciendo interminablemente los gránulos de polen por todas las flores.

#### LOS PRODUCTOS DE LA COLMENA.

##### MIEL DE ABEJA *APIS MELLIFERA*.

La miel es la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure y para ser utilizada como alimento de reserva ante la ausencia de fuentes de néctar en el ecosistema.

La miel es un alimento funcional con propiedades nutraceuticas. Es decir, aporta un valor nutritivo, pero además contiene componentes biológicamente activos que aportan propiedades favorables, potenciadoras y coadyuvantes a los procesos biológicos del cuerpo.



Las características de la composición de la miel de *Apis Mellifera*, a efectos de estándares de calidad, serán definidas en el Reglamento de la presente Ley.

#### MIEL DE ABEJAS NATIVAS (MELIPONINOS).

Sustancia natural dulce producida por abejas sin aguijón (Meliponini) a partir del néctar de las flores o secreciones de partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, procesan con enzimas propias y almacenan en estructuras cerosas dentro de sus nidos, permitiendo su maduración.

Las características de la composición de la miel de abejas nativas (meliponinos), a efectos de estándares de calidad, serán definidas en el Reglamento de la presente Ley.

En ese sentido, la producción de miel resulta una alternativa importante para mejorar la calidad y seguridad de la alimentación de las familias cruceñas, a base de proteínas a bajo costo, además de constituirse en un producto estratégico para impulsar el desarrollo en la economía del Departamento.

Sin embargo, existe una situación alarmante que está causando una gran preocupación a la humanidad, las abejas están bajo la gran amenaza de los efectos combinados del cambio climático, la deforestación, la agricultura intensiva, el uso de pesticidas, la pérdida de biodiversidad, el fuego y la contaminación. Si no se toman medidas a nivel local, regional y departamental las abejas podrían dejar de existir en varias regiones de nuestro departamento que ocasionarían un gran desequilibrio ecológico con grandes daños a los ecosistemas y a los sistemas agro productivos que en el momento son difíciles de calcular, pero serían devastadores para el departamento de Santa Cruz y el país.

#### FUNCIONES AMBIENTALES.

Las funciones ambientales de la apicultura y la Meliponicultura son fundamentales para la conservación de los ecosistemas y la seguridad alimentaria. Las abejas, tanto melíferas como meliponas, desempeñan un papel clave en la polinización de cultivos y plantas silvestres, garantizando la biodiversidad y la regeneración de los bosques. Su actividad contribuye a la estabilidad de los ecosistemas al favorecer la reproducción de especies vegetales, muchas de ellas esenciales para la alimentación de fauna silvestre y la producción agrícola. Además, al promover la polinización, aumentan la productividad de cultivos como frutales y hortalizas, fortaleciendo la soberanía alimentaria local. La protección de estas especies y el fomento de prácticas apícolas sostenibles no solo garantizan la producción de miel y otros productos derivados, sino que también ayudan a mitigar los efectos del cambio climático y la degradación del suelo.

#### SISTEMAS PRODUCTIVOS NATURALES DE ABEJAS ADAPTADAS

En el departamento de Santa Cruz, a través de observaciones y registros aplicados por asociaciones de apicultores, se ha logrado identificar abejas (ecotipos) con niveles adaptativos naturales, capaces de hacer frente a enfermedades y mantener el equilibrio entre las colmenas de abejas con patógenos de relevancia sanitaria en otras regiones y países; siendo este, conjuntamente a las prácticas apícolas naturales y regenerativas que se vienen aplicando hace 30 años, un factor de ventaja competitiva que debe ser reconocido, preservado, promovido y fomentado, al otorgar un gran diferencial y valor a la producción apícola departamental y Nacional con miras al mercado de productos apícolas naturales Nacional e internacional.

## 2. Problemática y necesidad social.

La producción de miel en Santa Cruz y Bolivia enfrenta diferentes problemas como la sequía, los patógenos y enfermedades, la competencia desleal y el contrabando, y las sequías prolongadas afectan la cosecha de miel y la supervivencia de las colmenas, la falta de lluvias dificulta la floración, que es necesaria para que las abejas sigan produciendo produzcan miel.



La presencia de enfermedades y parásitos como la polilla (*Gallería mellonella*), la varroa (*Varroa destructor*), la nosemosis, el escarabajo (*Aethina tumida*), la Loque americana o la Loque europea patógeno que afectan o pueden causar enorme daño a la producción departamental. La necesidad de hacer un seguimiento epidemiológico de las enfermedades de las abejas es una necesidad urgente a resolver, se necesitan programas de prevención, atención y control de las enfermedades de las abejas y el impacto social, económico y ecológico ambiental que asociada a la falta de conocimiento de los productores impide un buen manejo de los apiarios.

Otro aspecto importante a considerar es la competencia desleal y el contrabando, son problemas que enfrentan los productores de miel. La venta indiscriminada de productos que dicen ser miel y que son adulterados, otras combinaciones que son azúcares y no miel de abejas, así como una insuficiente y verdadera certificación de la miel afecta notablemente a los productores de miel, que con la ausencia de canales y estrategias de comercialización ocasionan el desincentivo de la producción y el abandono de las colmenas.

Si bien existen asociaciones de productores de miel en el departamento y recientemente fue creada la Federación Departamental de Productores de Miel, es necesario fortalecer a los productores cruceños, principalmente en su necesidad de ser protegidos como un sistema productivo ecológico y de importancia para la vida, el medioambiente y la diversidad.

Las abejas son indispensables para la vida, sin embargo, los siguientes factores están atentando con la sobrevivencia de las abejas sean melíferas o meliponas:

- Cambio climático.
- La inestabilidad climática modifica la floración, lo que afecta la disponibilidad de polen y néctar para las abejas.
- La expansión agrícola y la deforestación.
- El uso indiscriminado de agroquímicos y abonos inorgánicos.
- Falta de estrategias de desarrollo productivo.
- La falta de oferta de estrategias de las entidades gubernamentales afecta a la apicultura.
- Práctica apícola inadecuada.
- Falta de certificación de productos de calidad, pureza e inocuidad.
- Bajo nivel de consumo. El consumo de miel en Bolivia y Santa Cruz es entre 30 y 120 gr. per/cápita por año, uno de los más bajos del mundo.
- Falta de apoyo y gestión para la apertura de mercado local, desayuno escolar, subsidio, etc., y mercados internacionales.

### 3. Fundamentación Jurídica, Marco Legal y Competencial.

Esta Ley se basa en las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental, en materia de servicios de sanidad, control de enfermedades e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas de carácter departamental, comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental y promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo agropecuario; previstas en los numerales 14, 23, 24 y 31 del artículo 300 parágrafo I de la Constitución Política del Estado; concordante con los artículos 44 y 130 del Estatuto Autonómico del Departamento, así como el Código Tributario Boliviano, Ley N° 812 de Modificación al Código Tributario; Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario que regula la creación de tasas y contribuciones especiales, y demás normativa vigente aplicable a la materia.



La Constitución Política del Estado establece en su Artículo 9, que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: "...2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución..., y más precisamente el Art. 16, párrafo II establece que "...II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población".

Esta prerrogativa es concordante con lo señalado en el Art. 405, numeral 1 y 5 de la propia norma suprema que establece: "Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de: 1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial. 5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria".

Más adelante, el Art. 407 numeral 1, 2 establece: que "Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas: 1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano. 2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana".

El Texto Constitucional establece en cuanto a la Autonomía Departamental en su Art. 277 que "El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo".

Que el Régimen Competencial que establece la Constitución Política del Estado, establece en su Art. 300, párrafo I, numerales 14, 23, 31, 32 como una competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales Autónomos señalando que "Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria. 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental. 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario. 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental".

La Ley Marco de Autonomías No. 031 Andrés Ibáñez en cuanto a las competencias del Gobierno Departamental Autónomo, su Art. 92, párrafo II, numeral 8 establece que "8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial".

#### Artículo 104. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS)

Son recursos de las entidades territoriales autónomas".

3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 23, párrafo I artículo 300 de la CPE... ""

El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz establece en su Art. 11 la naturaleza jurídica de la Asamblea Legislativa Departamental, que describe "ARTÍCULO 11 (NATURALEZA JURÍDICA).- La Asamblea Legislativa Departamental representa al pueblo cruceño, tiene la facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y ejerce las atribuciones que le confiere el presente Estatuto", ya el Artículo 16 desarrolla las atribuciones de la misma, estableciendo que "ARTÍCULO 16 (ATRIBUCIONES).- La Asamblea Legislativa



Departamental tiene las siguientes atribuciones: 1) Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva que correspondan al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz”.

#### Artículo 40 (AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA)

I.El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene constitucionalmente reconocida la facultad impositiva, de recaudación tributaria y de administración de sus recursos económicos y financieros a tal fin puede crear, establecer y gestionar impuestos cuyos hechos impositivos no sean análogos a los de los otros niveles de gobierno, tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, patentes departamentales sobre los recursos naturales, e ingresos provenientes por la venta de bienes, servicios y enajenación de activos en los términos establecidos en la Constitución.

Más adelante el Estatuto Autonómico señala en su Art. 44 que “ARTICULO 44 (DESARROLLO PRODUCTIVO, RURAL AGROPECUARIO Y AGROFORESTAL).- El Gobierno Autónomo Departamental tiene competencia para legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, así como promover y administrar los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario sostenible en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, lo que comprenderá de manera enunciativa y no limitativa: 2) Apoyar y fomentar la producción agrícola, ganadera, piscícola y acuícola, impulsando la conformación de asociaciones y de la pequeña y mediana empresa. 4) Precautelar el patrimonio productivo y agropecuario mediante la prevención, el control y la erradicación de enfermedades y plagas”.

El Estatuto Autonómico Departamental, establece respecto al Desarrollo Rural, Productivo y Agropecuario que “ARTÍCULO 106 (FINALIDAD).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, deberá adoptar las políticas y tomar las medidas que promuevan el desarrollo integral y sostenible del Departamento con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes, desarrollando infraestructura de apoyo a la producción; generando mayores niveles de competitividad con valor agregado, garantizando la soberanía alimentaria, desarrollando la industria y el comercio, promocionando las exportaciones, promoviendo el empleo y fomentando la inversión privada”.

El SENASAG en el Reglamento General de Sanidad Animal (REGENSA V.2021), en sus capítulos 3.2. Requisitos específicos para el registro de establecimientos de producción apícola.

El proyecto de Ley Departamental De Promoción, Protección De Las Abejas Melíferas y Meliponas y Fomento de la Apicultura en el Departamento de Santa Cruz, representa un desafío que las instituciones y entidades Departamentales deben encarar dentro del marco de sus competencias y atribuciones a los fines de reactivar e impulsar el desarrollo productivo del sector apicultor, promoviendo la seguridad alimentaria a través del fortalecimiento del producto alternativo e inclusivo dentro de una dieta balanceada, en beneficio de la salud, mejoramiento de la calidad de vida, el desarrollo humano de la ciudadanía en general y la apertura de mercados internacionales para la miel y subproductos así como para proteger el medioambiente, los bosques y la vida misma en el departamento y el país.

Con estos antecedentes, el escenario actual, resulta fundamental el tratamiento de una Ley Departamental que determine y promueva la Ley planteada como una vía necesaria para garantizar el impulso y promoción del sector apícola, sea ello en el ejercicio pleno de las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental, en beneficio de la población cruceña.

En base a lo anteriormente expuesto, conforme a la normativa jurídica vigente, corresponde la sanción de la presente Ley, mediante la implementación de planes, programas, convenios, proyectos y demás acciones que aseguren la misma, de esta forma contribuyendo al desarrollo productivo del sector, el impulso en la reactivación económica en beneficio de los habitantes del departamento cruceño.



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 411  
LEY DEPARTAMENTAL DE 24 DE FEBRERO DE 2026**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental, ha sancionado la presente Ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

**DECRETA:**

**LEY DEPARTAMENTAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS MELÍFERAS,  
MELIPONAS, Y FOMENTO DE LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA EN EL  
DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1 (OBJETO).** I. La presente ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento de las abejas y la apicultura como actividad silvoagropecuaria, económica y medioambiental clave para el desarrollo sostenible, reconociendo su vital importancia tanto en los contextos urbano, periurbano como agro productivo. A través de esta ley, se busca:

- 1. Regular la producción, extracción y comercialización** de productos apícolas, garantizando la calidad y trazabilidad en todas las etapas de la cadena productiva.
- 2. Reconocer y valorar los servicios de polinización** proporcionados por las colmenas, esenciales para la biodiversidad y la productividad agrícola.
- 3. Promover la apicultura como actividad económico-social** en los predios rurales y urbanos, contribuyendo al desarrollo del departamento y mejorando la seguridad alimentaria.
- 4. Implementar políticas públicas** que aseguren el desarrollo sostenible de la apicultura, en plena armonía con la conservación del medio ambiente y el bienestar de las comunidades apícolas.

II. Con el propósito de posicionar a la apicultura como un pilar estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de Santa Cruz, esta ley establece un marco normativo integral que apoya su crecimiento y sostenibilidad, en concordancia con los principios agroecológicos.

**Artículo 2. (APICULTURA COMO ACTIVIDAD PRODUCTIVA).** El **Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz** reconoce a la **apicultura** como una **actividad productiva estratégica** dentro del Departamento, con un enfoque integral que combina su importancia económica, social y ambiental. La apicultura es reconocida como:

- 1. Generadora de productos apícolas:** La producción de miel, polen, propóleos, jalea real y otros derivados de la colmena contribuye a la diversificación de la economía departamental y al fortalecimiento de la seguridad alimentaria.
- 2. Factor polinizador esencial:** Las abejas desempeñan un papel fundamental en la polinización de cultivos y flora nativa, incrementando la productividad agrícola y garantizando la sostenibilidad de los ecosistemas.



3. **Actividad con función económico-social:** La apicultura cumple una **función económico-social en los predios rurales y urbanos**, al ser una fuente de ingresos para las familias, promover el empleo local y contribuir al desarrollo de las comunidades.
4. **Conservación de la biodiversidad y equilibrio ecosistémico:** Las abejas son agentes clave en la preservación de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio ecológico, lo que las convierte en un recurso natural invaluable para el departamento.

**Artículo 3. (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).** El marco competencial de la presente Ley está establecido en la Constitución Política del Estado, en el Artículo 300, Parágrafo I, Numerales 14), 23) 24), 31) y 32), referidas a las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental en servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas, promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario, y elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social, fomentando la competitividad en el ámbito departamental; concordante con los artículos 44 y 130 del Estatuto Autonómico del Departamento, así como el Código Tributario Boliviano y sus modificaciones; Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario modificada en parte por la Ley Departamental N° 135.

**Artículo 4. (FINALIDAD).** Son fines de la Presente Ley los siguientes:

1. Reconocimiento y protección de la apicultura, Meliponicultura y otros sistemas de polinización, incluyendo a las abejas melíferas, meliponas y otros polinizadores, así como el papel fundamental de los apicultores en la conservación de la biodiversidad y el desarrollo económico sostenible del departamento.
2. Protección, restauración y creación de zonas apícolas, corredores ecológicos y flora melífera, con especial atención a la conservación de los bosques y áreas naturales que sirven como hábitats esenciales para las abejas y otros polinizadores
3. Establecer programas de capacitación técnica continua en buenas prácticas apícolas, manejo sostenible de colmenas, control de plagas y enfermedades, y comercialización de productos apícolas.
4. Promover el consumo local de productos apícolas mediante campañas de sensibilización y educación que resalten sus beneficios nutricionales, medicinales y ambientales.
5. Asistir en comercialización y apertura de mercados locales e internacionales para los productos apícolas.
6. Garantizar la sanidad de las abejas mediante la implementación de programas de vigilancia epidemiológica, control de plagas y enfermedades, y promoción de buenas prácticas apícolas.
7. Ordenamiento, registros simplificados y estándares técnicos accesibles para la cadena de valor apícola, que promuevan la formalización sin generar cargas administrativas excesivas para los pequeños y medianos apicultores.
8. Fomento de la investigación, generación de conocimiento y transferencia de tecnología aplicada a la apicultura, priorizando las necesidades de los apicultores y promoviendo la innovación en el sector.
9. Promoción y protección de los sistemas productivos sostenibles desarrollados por los apicultores de Santa Cruz, reconociendo las prácticas tradicionales y fomentando la agroecología como modelo de producción.
10. Asegurar y garantizar la inocuidad y calidad de los productos de la colmena mediante la implementación de sellos de calidad, denominaciones de origen y sistemas de trazabilidad que agreguen valor a los productos apícolas.
11. Creación de la Comisión Departamental Apícola, integrada por representantes de los apicultores, rescataistas de abejas, instituciones públicas y otros actores relevantes, para coordinar y supervisar la implementación de políticas y programas en favor del sector.
12. Fomento de la apicultura urbana y periurbana, reconociendo la labor de los rescataistas de abejas y promoviendo la creación de huertos urbanos melíferos que contribuyan a la conservación de las abejas y la educación ambiental.



**Artículo 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos y la protección de su hábitat en el Departamento de Santa Cruz.

**Artículo 6. (PRINCIPIOS).** Los principios que rigen la presente ley son los siguientes:

- a. **Sustentabilidad:** el desarrollo de la actividad apícola contribuye a un sector silvoagropecuaria más sustentable, ya que la función polinizadora de las abejas es la más eficaz para incrementar la productividad sectorial. Asimismo, la generación de productos apícolas a partir de especies de bosque nativo, permite el desarrollo de productos de calidad y la valorización del bosque como recurso productivo. El desarrollo de la actividad apícola debe implementar medidas de conservación y protección del medio ambiente de manera de no comprometer las expectativas de las futuras generaciones.
- b. **Participativo:** la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para promover la actividad apícola en forma sustentable.
- c. **Sanidad apícola:** reconociendo la importancia del desarrollo sustentable de la actividad apícola, debe procurarse que las abejas estén libres de enfermedades y de desviaciones genéticas o fisiológicas, permitiendo con ello la expresión de su capacidad reproductiva y productiva. Adicionalmente, la normativa relacionada con la autorización y uso de agroquímicos debe considerar en todo momento la salud de las abejas.
- d. **Bienestar Apícola:** reconociendo el rol de la colmena como productor de alimento para consumo humano, y como polinizador, este principio consiste en que la actividad apícola procura en todo momento el bienestar de las abejas, su manejo, salud, protección y alimentación.
- e. **Gradualidad:** las obligaciones que promuevan y protejan el desarrollo sustentable de la actividad apícola serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a las tecnologías disponibles, el impacto económico y social, el carácter de Agricultura Familiar Campesina y la situación geográfica, entre otros factores.
- f. **Fomento a la actividad apícola:** dada la importancia de la actividad apícola en su rol estratégico para el sector silvoagropecuario, los instrumentos de fomento vigentes, servicios de asistencia técnica, la investigación científica y transferencia tecnológica serán coordinados para su uso eficiente y eficaz.
- g. **Factor Productivo Estratégico:** el desarrollo de la apicultura departamental contribuye de manera significativa a la sustentación del sector silvoagropecuario y del equilibrio ecosistémico, toda vez que las abejas son eficientes polinizadores manejables en los volúmenes requeridos para apoyar el desarrollo agroalimentario boliviano, en vistas a los procesos de cambio climático y las necesidades futuras.
- h. **Inocuidad alimentaria:** la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

**Artículo 7. (CONCEPTOS Y DEFINICIONES).** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. **Abeja:** insecto himenóptero del reino animal, correspondiente a la especie *Apis mellifera* y sus variedades, perteneciente a la familia *apidae*. Los ejemplares machos se denominan zánganos. Las hembras fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras.
- b. **Actividad apícola o apicultura:** corresponde al conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de las colmenas de abejas.
- c. **Apiario o colmenar:** territorio donde se encuentra un conjunto de colmenas que comparten una misma área de pecoreo, pertenecientes a un apicultor o varios de ellos que cuenten con un representante común y que responde a manejos en función de su categoría de actividad apícola.
- d. **Apicultor:** persona natural o jurídica que desarrolla una actividad apícola y que se encuentra registrada en alguna de las categorías del Registro Departamental de Apicultores.



- e. Carga apícola: Es la relación entre la cantidad de colmenas y el área o zona melífera pecoreadora delimitada en un tiempo determinado, asegurando la sustentabilidad de la actividad apícola.
- f. Colmena: unidad conformada por las abejas, la estructura que la contiene y los elementos propios necesarios para el funcionamiento de la colonia de abejas.
- g. Extracción: proceso físico o térmico que permite la obtención o separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen, sin afectar los componentes y constituyentes de estos productos.
- h. Material biológico apícola: individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, larvas, enjambres, óvulos y semen de *Apis mellifera*.
- i. Miel: la sustancia dulce natural producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- j. Miel alterada: es aquella que, por causas naturales de índole física, química o biológica, o por causas derivadas de tratamientos tecnológicos, aisladas o combinadas, ha sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en composición y/o su valor nutritivo.
- k. Miel adulterada: es aquella que ha experimentado por intervención humana cambios que le modifican sus características o cualidades propias.
- l. Miel falsificada: es aquella que se designe, rotule o expendan con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante o que, en su envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que la componen.
- m. Miel contaminada: es aquella que contiene microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, o bien sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, o que se presuman nocivas para la salud; aquella que contenga cualquier tipo de suciedad, restos, excrementos, y aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas.
- n. Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas.
- o. Producto apícola: toda sustancia o derivado de la colmena, conformado por elementos esenciales considerados cada uno de ellos como componentes o constituyentes de los mismos. Son productos apícolas, entre otros, la miel, polen corbicular, cera, cera de opérculo, apitoxina, propóleo y jalea real.
- p. Selección y cría de abejas: actividad apícola destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.
- q. Servicio de estampado de cera: actividad a través de la cual se imprimen láminas de cera de abeja, prensadas y dimensionadas, con un diseño regular, a objeto de comercializarlas o entregarlas a un tercero que solicita dicha elaboración para el desarrollo de actividades apícolas.
- r. Servicio de polinización: actividad apícola que comprende el movimiento e instalación de colmenas para que éstas realicen la función de polinización.
- s. Trashumancia: traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.
- t. Apicultura urbana: actividad apícola que se realiza en la ciudad u otra entidad de población.
- u. Área o zona apícola: es aquella zona, camino o lugar susceptible de explotación apícola.
- v. De la apicultura urbana y periurbana, área urbana donde habitan las abejas de manera controlada y natural conformando parte del hábitat local.

## **CAPITULO II DE LOS REGISTROS**



**Artículo 8. (REGISTRO DE APICULTORES).** I. Créase el Registro Departamental de Apicultores, de inscripción gratuita y digital, que será administrado por el SEDACRUZ en coordinación con la Comisión Departamental Apícola.

- II. El registro será público y permanente, abarcando todo el territorio departamental.
- III. La inscripción será obligatoria para los apicultores que comercialicen sus productos en mercados formales, accedan a programas de financiamiento, certificaciones de calidad o exportación.
- IV. Para los apicultores que producen exclusivamente para autoconsumo o venta directa sin etiquetado, la inscripción será voluntaria, aunque altamente recomendada.
- V. La falta de inscripción no impedirá la práctica de la apicultura, pero limitará el acceso a ciertos beneficios y certificaciones oficiales.
- VI. Se fomentará la inscripción de pequeños productores y apicultores familiares a través de incentivos, capacitaciones y acceso a redes de comercialización.

**Artículo 9. (CATEGORÍAS)** Todo apicultor que se registre podrá inscribirse en una o más de las siguientes categorías, según la naturaleza de su actividad:

- a. Actividad apícola de producción.
- b. Actividad apícola de polinización.
- c. Actividad apícola de selección y cría.
- d. Actividad productiva de meliponas.
- e. Otras actividades apícolas.

**Artículo 10. (REGISTRO DE ESTAMPADORES DE CERA).** I. Créase el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el SEDACRUZ en coordinación con la Comisión Departamental Apícola.

- II. El Registro regirá para todo el territorio departamental y tendrá el carácter de público y permanente. Toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.
- III. Los mecanismos regulatorios serán realizados a través de la conformación de la Comisión Departamental Apícola, quienes determinarán la forma de registrar los costos de los servicios y las estrategias que se realizarán a través de la presente Ley.

### **CAPITULO III DE LA SANIDAD**

**Artículo 11. (SANIDAD)** I. Las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tienen por objeto el desarrollo sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.

- II. El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.

**Artículo 12. (CONTROL SANITARIO).** El SEDACRUZ en coordinación con la Comisión y la autoridad nacional competente SENASAG, podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.

**Artículo 13.- (NOTIFICACION SANITARIA)** I. Toda persona que sospeche o posea antecedentes de la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria en una colmena u otras afectaciones a la



salud de las abejas, deberá dar aviso al SEDACRUZ y la Autoridad Competente Nacional SENASAG, por cualquier medio idóneo, en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.

II. En el caso de los apicultores, médicos veterinarios, técnicos agrícolas y, en general, todo profesional o técnico del área silvoagropecuaria que tomen conocimiento de los hechos descritos anteriormente, estarán obligados a realizar la denuncia respectiva ante las autoridades.

**Artículo 14. (REGULACION SANITARIA).** El SEDACRUZ podrá conjuntamente con el Autoridad Nacional Competente SENASAG coordinar la regularización de la distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola.

**Artículo 15. (REGULACION DE APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS).** I. En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida legalmente autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.

II. Se deberá dar aviso a los apicultores que se encuentren dentro del área de influencia de la aplicación, de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas, que establecerá el SEDACRUZ en una norma técnica, la que señalará el distanciamiento mínimo entre aquéllas y los apicultores, sin perjuicio de otras normativas vigentes. Dichas disposiciones sobre aplicación de plaguicidas deberán considerar la forma y oportunidad en que se dará aviso a los apicultores, la que deberá considerar al menos cuarenta y ocho horas.

III. El SEDACRUZ en coordinación con la autoridad nacional competente, podrá establecer restricciones al uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presentan floraciones melíferas, en que se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado, la que señalará las instrucciones de avisaje y la toxicidad que representan para las abejas.

#### **CAPITULO IV** **MOVIMIENTO Y TRASHUMANCIA DE COLMENAS Y MATERIAL BIOLÓGICO A NIVEL** **DEPARTAMENTAL**

**Artículo 16. (MOVIMIENTO Y TRASHUMANCIA).** I. Con el objetivo de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las abejas, todo apicultor que movilice colmenas dentro del departamento o ingrese colmenas desde otras regiones deberá contar con un sistema de control interno actualizado y permanente, que registre los traslados realizados.

II. SEDACRUZ y la Comisión Departamental Apícola desarrollarán modelos estandarizados de controles internos, accesibles y fáciles de implementar para los apicultores, con asistencia técnica para su adopción.

III. Los traslados dentro del departamento no requerirán permisos previos, salvo en zonas de control sanitario.

IV. Para el ingreso de colmenas desde otras regiones o países, se deberá cumplir con las normativas sanitarias vigentes, garantizando la sanidad apícola.



V. Las inspecciones sobre el cumplimiento del control interno serán de carácter orientador y preventivo, priorizando la educación y asistencia técnica sobre la imposición de sanciones.

## **CAPITULO V**

### **IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS Y DE MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA.**

**Artículo 17. (IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN).** Para la importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola, se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el SEDACRUZ y la autoridad nacional competente el SENASAG.

## **CAPITULO VI**

### **COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS Y DE MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA**

**Artículo 18. (COMERCIALIZACION).** I. La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas se regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.

II. Todo lo relacionado con indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se remitirá a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 19. (PROHIBICIÓN).** Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterada, adulterados, contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según normativa vigente.

**Artículo 20. (COMERCIALIZACION DE MATERIAL BIOLOGICO)** Toda persona natural o jurídica que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Departamental de Apicultores. Los costos de inscripción serán determinados por la Comisión Departamental Apícola, en el reglamento de la presente Ley.

## **CAPITULO VII**

### **CERTIFICACIÓN, RECONOCIMIENTO E INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN APÍCOLA AGROECOLÓGICA**

**Artículo 21. (REQUISITOS Y CERTIFICACION PARA LA PRODUCCION APICOLA).** En el marco del **Sistema Departamental de Certificación de Productos Agroecológicos**, el **SEDACRUZ**, a través de resolución fundada, podrá establecer los requisitos para la instalación y desarrollo de actividades vinculadas a la producción apícola agroecológica, en concordancia con la legislación vigente y con criterios que fomenten el desarrollo sostenible del sector apícola.

**Artículo 22. (CERTIFICACIÓN).** I. El Sistema Participativo de Garantías (SPG) y el Sello de Identidad Agroecológica (SIA) son sistemas de certificación ya vigentes que certifican la autenticidad, trazabilidad y calidad de los productos apícolas agroecológicos en el departamento.

II. Los productores que cuenten con estos sellos tendrán acceso preferente al sistema de verificación técnico científico de la calidad e inocuidad de los productos y la certificación en buenas prácticas agroecológicas emitida por SEDACRUZ.

III. Para fomentar la adopción de prácticas agroecológicas en la apicultura, se promoverán **incentivos específicos**, tales como:



- a. **Capacitación y asistencia técnica** para la implementación de prácticas agroecológicas y el cumplimiento de los estándares de certificación.
- b. **Exención o reducción de tasas administrativas** para la obtención del sello agroecológico departamental.
- c. **Facilitación del acceso a mercados diferenciados y ferias especializadas** para la comercialización de productos apícolas agroecológicos certificados.
- d. **Apoyo en la promoción y difusión** de los productos certificados a nivel departamental y nacional.

## CAPITULO VIII DEL FOMENTO PARA LA ACTIVIDAD APÍCOLA

### Artículo 23. (CONSIDERACIÓN DE LAS COLMENAS COMO ACTIVOS PRODUCTIVOS).

- I. Las colmenas y las abejas serán reconocidas como activos productivos estratégicos dentro del Departamento de Santa Cruz, pudiendo ser registradas como tales en el Registro Departamental de Apicultores.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá acuerdos para que las colmenas sean aceptadas como activos productivos estratégicos y agroecológicos.
- III. Se establecerá un sistema de valoración de colmenas, en coordinación con el SEDACRUZ y otras entidades competentes, que permita determinar su valor económico como activos productivos.

## CAPITULO IX APICULTURA URBANA Y RESCATE DE ABEJAS.

### Artículo 24. (INSTALACIÓN DE COLMENAS EN ÁREAS URBANAS).

- I. Se permitirá la instalación de colmenas en jardines, azoteas, patios y espacios públicos, siempre que se garantice el manejo responsable de las abejas y se priorice su bienestar.
- II. No se requerirá autorización escrita de los vecinos colindantes, salvo en casos excepcionales donde exista un riesgo comprobado para la seguridad de las personas como ser lugares colindantes a Centros Educativos, Centros de Adulto Mayor, Centros Médicos y lugares con gran afluencia de personas. En tales casos, el SEDACRUZ evaluará la situación y emitirá una resolución fundamentada.
- III. En el caso de condominios, conjuntos habitacionales o áreas comunes, la instalación de colmenas podrá ser autorizada por el comité de administración o asamblea de propietarios, siempre que no se impongan restricciones arbitrarias que limiten la práctica de la apicultura urbana. Se fomentará el diálogo y la educación para promover la aceptación de estas actividades.

### Artículo 25. (RECONOCIMIENTO A LOS RESCATISTAS DE ABEJAS).

- I. Se reconoce oficialmente al Grupo de Rescatistas de Abejas Voluntarios de Santa Cruz, como parte integral de la Federación Departamental de Apicultores y Meliponicultores de Santa Cruz (FEDAPICRUZ), por su labor en la protección, rescate y reubicación de enjambres y colonias de abejas en zonas urbanas, periurbanas y rurales.
- II. Los rescatistas de abejas contarán con el apoyo técnico, logístico y legal del SEDACRUZ para realizar sus actividades.



- III. Se promoverá la creación de un Registro Departamental de Rescatistas de Abejas, que certifique a los voluntarios y garantice su reconocimiento como actores clave en la conservación de las abejas.

**Artículo 26. (PROMOCIÓN DE LA APICULTURA URBANA).**

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través del SEDACRUZ y su estructura, implementará estrategias de educación y sensibilización sobre la importancia de las abejas y la apicultura urbana, dirigidos a la población en general.
- II. A través del Programa de Huertos Agroecológicos GALILEO, en ejecución de SEDACRUZ, se fomentará la creación de huertos urbanos melíferos y la siembra de flora atractiva para las abejas en espacios públicos y privados, con el objetivo de mejorar la disponibilidad de recursos para las abejas en las ciudades.

**Artículo 27. (REGLAMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN).**

- I. El SEDACRUZ, en coordinación con FEDAPICRUZ, elaborará un reglamento específico para la apicultura urbana y el rescate de abejas, que garantice la seguridad de las personas, el bienestar de las abejas y la armonía con el entorno urbano.
- II. Dicho reglamento tendrá un enfoque facilitador y no restrictivo, priorizando la promoción de estas actividades, incluyendo lineamientos claros sobre:
- a) Buenas prácticas para el manejo responsable de las colmenas.
  - b) Protocolos para el rescate y reubicación de enjambres.
  - c) Criterios para la certificación de rescatistas y apicultores urbanos.

**CAPITULO X  
DE LA COMISIÓN DEPARTAMENTAL APÍCOLA**

**Artículo 28. (Conformación de la Comisión Departamental Apícola).**

**1. Integrantes de la Comisión:** La Comisión Departamental Apícola estará conformada por:

- a. Representantes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz: El Secretario de la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico (presidente), el Director del SEDACRUZ, el Director de la DSIA y un representante del área de Medio Ambiente o Recursos Naturales.
- b. Representantes de FEDAPICRUZ: El Presidente y un representante por cada Asociación de Apicultores legalmente establecida y acreditada ante el SEDACRUZ.
- c. Representantes de los Rescatistas de Abejas: Un representante del Grupo de Rescatistas de Abejas Voluntarios de Santa Cruz.
- d. Representantes de la Academia y la Investigación: Un representante de una universidad o centro de investigación con experiencia en apicultura.
- e. Representantes de ONGs y Sociedad Civil: Un representante de una organización con experiencia en conservación ambiental o desarrollo rural.

**2. Funciones de la Comisión:**

- a. Proponer políticas y programas para el desarrollo sostenible de la apicultura.
- b. Supervisar la implementación del PDEA.
- c. Promover la coordinación entre actores públicos, privados y la sociedad civil.
- d. Evaluar y aprobar proyectos de investigación y transferencia de tecnología.



- e. Fomentar la creación de asociaciones y cooperativas de apicultores.
- f. Proponer medidas para la protección de las abejas y sus hábitats.
- g. Promover la educación y capacitación continua de los apicultores y rescatistas.
- h. Gestionar recursos y financiamiento para el sector apícola.
- i. Creación del reglamento interno de la Comisión Departamental Apícola.

### DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (REGLAMENTACIÓN).**- Corresponde al Ejecutivo Departamental reglamentar la presente Ley dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (VIGENCIA).**- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

**DISPOSICION FINAL TERCERA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).**- Se abroga y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los diez días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

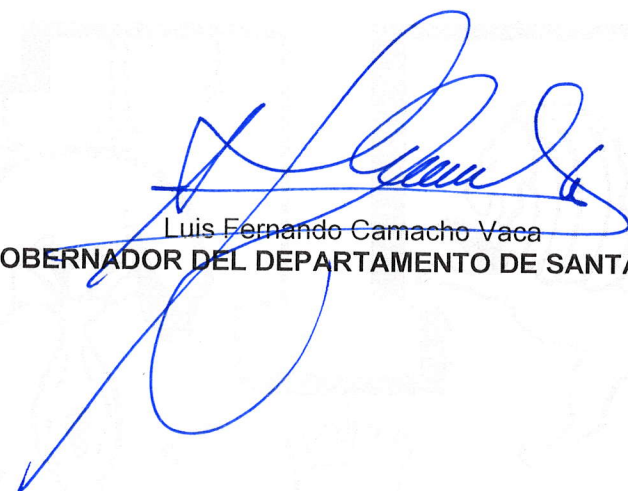
Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo.- Yelly Baldivieso Mayser  
Fdo.- Mavy Darinka Pedraza

**Asambleísta Secretaria General a.i.**  
**Asambleísta Presidente a.i.**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



Luis Fernando Camacho Vaca  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**